

C.A. de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O-6109-2019, caratulada “Estrada con Restaurantes Pollo Stop S.p.A.”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de nueve de octubre del año dos mil veinte, la Juez de la causa acoge la demanda, declarando injustificado el despido de que fue objeto la actora, y condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones de término de contrato, y el recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicios, sin costas.

Contra este fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, invocando las causales subsidiarias del artículo 478 b) y 477 del Código del Trabajo, pidiendo, respecto de ambas causales, que se declare la nulidad del fallo, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace totalmente la demanda, con costas.

El recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la demandada, como causal principal, invoca la del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Explica que el fallo, en el considerando décimo, cuyo texto reproduce, constituye una vulneración a las reglas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, especialmente por transgresión del principio de la lógica de la



razón suficiente, dado que la demandada incorporó al proceso el documento denominado “Anexo de Contrato de Trabajo Gerente Junior”, de fecha 19 de Junio de 2019, y, como documento adjunto al citado anexo, un instrumento denominado “Responsabilidades del Gerente Junior”, ambos documentos recibidos y firmados de puño y letra por parte de la trabajadora demandante, y en cuyo contenido figuran precisamente las obligaciones que la sentenciadora señala, en el considerando décimo del fallo, que no constarían los cuerpos contractuales que las consagrarían.

Señala que, de haberse ponderado y calificado correctamente esta prueba documental, la sentenciadora no habría podido sino concluir la existencia de las obligaciones que se comunicaron como incumplidas en la carta de despido, y que llevaron al empleador a desvincular a la actora, en virtud del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que lo recriminado al fallo en análisis es la vulneración al principio de la razón suficiente, según el cual, en términos muy sencillos, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente.

Pues bien, no obstante los motivos que se invocan en el libelo recursivo, de la sola lectura de sus fundamentos, es posible advertir que lo que en verdad se reprocha es el modo en que la magistrada valoró las pruebas incorporadas al juicio, disintiendo el recurrente de tal ponderación, puesto que en el recurso no se explicita cómo es que se vulneró el principio invocado, ni la forma en que esto habría influido en lo dispositivo del fallo, limitándose a señalar que si se hubiera ponderado adecuadamente la prueba documental, la sentenciadora habría concluido que se incumplieron las obligaciones que se indicó en la carta de despido.

Sin embargo, la causal invocada en el presente recurso exige algo más que una mera discrepancia con el raciocinio



valorativo de la sentencia. En efecto, se requiere, en primer lugar, que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba que se alega, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta. Esto significa que el vicio debe ser notorio, ostensible, capaz de ser percibido a simple vista, lo que no ocurre en la especie.

**Tercero:** Que, revisando la sentencia, es posible advertir que en el motivo octavo, la magistrada analiza la prueba incorporada con el objeto de acreditar la omisión de la incorporación de dos facturas, descartando la supuesta maniobra de ocultamiento que se atribuyó a la actora.

Más adelante, en el considerando noveno, continuando con el análisis de la prueba, se descarta la existencia de procedimientos claros para el ingreso de facturas y procedimientos de contabilidad, señalando - en lo pertinente – *“... resulta de relevancia tener presente el hecho que la empresa demandada haya tardado en el caso de la primera factura 6 meses y en el segundo caso 4 meses, en descubrir la omisión de ingreso de dichas facturas, (...) ello sólo refleja la falta de procedimiento existente en la empresa para realizar dicho procedimiento de ingreso de facturas y en el tema de la contabilidad en general, ya que si bien, fue ofrecido e incorporado como parte de su prueba documental un documento denominado “Normas y Procedimientos Administrativos Control de Valores”, emitido en el año 2010, junto al comprobante de recepción de un ejemplar del mismo suscrito por la trabajadora demandante con fecha 30 de julio de 2018, en ningún caso, ello acredita que exista un procedimiento de trabajo claro y conocido por los trabajadores que desempeñan las funciones de Gerente Junior en las conductas imputadas en la comunicación de despido a la actora, más aún si solo consta que a la trabajadora se le hizo entrega de un ejemplar del mismo, pero en ningún caso que*



*haya sido realmente capacitada al efecto, (...) desconociéndose absolutamente el sistema utilizado por la empresa para la vigilancia del cumplimiento de dicha normativa, más que supervisiones esporádicas, de cuyas actuaciones ni siquiera se deja constancia en informes por escritos con el cual poder establecer la época y circunstancias en que supuestamente la empresa tomó conocimiento del “ocultamiento de facturas” atribuidas a la trabajadora demandante.”*

Más adelante, en el considerando décimo, analiza las cláusulas contractuales que se señalan como transgredidas por la demandante, concluyendo que no existía un procedimiento establecido y conocido por los trabajadores en relación al modo de llevar la contabilidad, tampoco existe una descripción de cargos ni delimitación clara de las funciones entre gerentes junior y senior, y son esas las razones por las que estima injustificada la casual.

**Cuarto:** Que, según lo razonado en el motivo anterior, en la sentencia sí se expresan las razones por las que se estimó injustificada la causal; cuestión diversa es que el incidentista no concuerde con la decisión adoptada en el fallo. En consecuencia, careciendo la presente causal de fundamento será desestimada.

**Quinto:** Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 477, en relación al artículo 454 N° 3, ambos del Código del Trabajo, por haber sido dictado el fallo con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Funda la infracción en que en el considerando quinto del fallo, al referirse a la prueba confesional rendida por el representante de la empresa, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, en razón de que si bien compareció un representante de la empresa a absolver posiciones, carecía de antecedentes sobre



los hechos materia del juicio puesto que había ingresado a ocupar ese cargo después de la actora fue desvinculada.

Argumenta que lo decidido en este punto infringe las normas citadas en el encabezado, ya que la obligación que impone el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo es comparecer a declarar, no negarse a declarar, y no dar respuestas evasivas, pero esto último debe entenderse en relación a los hechos que conoce, o de los cuales tuvo conocimiento, y que versen sobre los puntos de prueba respecto a los cuales se está discutiendo, por lo que si no conoce los hechos sobre los que se le consultan, y así lo asevera, no puede estimarse que haya entregado respuestas evasivas.

Indica que precisamente esto fue lo que ocurrió con la absolvente María Elena García Chávez, quien compareció a absolver posiciones como representante del empleador, y declaró manifestando no conocer los antecedentes del despido de la actora, dado el poco tiempo que tenía en el cargo al interior de la empresa, pero jamás su intención fue no declarar, o bien, hacerlo en términos evasivos, por lo que no procede que se hubiera hecho efectivo el apercibimiento indicado en la norma en análisis por parte del Juez del grado, habiendo incurrido en el vicio de falsa aplicación de ley, y de no haberse tenido como efectivas las declaraciones efectuadas en el libelo habría llevado al rechazo del mismo.

**Sexto:** Que el ejercicio intelectual a través el cual se llega a una decisión judicial comprende varias etapas, consistiendo primeramente en el establecimiento de ciertos hechos, que luego son subsumidos en la norma para su calificación jurídica, y es el error en la aplicación, interpretación u omisión respecto de dicha norma lo que cautela la presente causal. Esta norma, también llamada doctrinariamente “decisoria litis”, es aquella



conforme a la cual deberá fallarse el asunto, y en consecuencia corresponde a una de carácter sustancial.

Sin embargo, en el presente caso, el recurrente yerra en la norma invocada para sustentar su recurso, puesto que reclama como infringido el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, la cual es una disposición de carácter adjetivo, y no ha sido la que la utilizada para resolver la controversia, razón que por sí sola ya resultaría suficiente para rechazar la causal en comento.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, y aun cuando se estimara que la aplicación del apercibimiento antes mencionado era improcedente, tal circunstancia no ha influido en lo dispositivo del fallo, puesto que tal y como se plasmó en el motivo tercero de este fallo, las razones que llevaron a la magistrado a acoger la demanda tienen relación con la ausencia de un procedimiento previo y comunicado a los trabajadores para ingresar las facturas, para llevar la contabilidad, así como la ausencia de descripción y delimitación de los cargos de gerentes junior y senior, circunstancias que a la demandada no le fue posible probar, y que configuran los incumplimientos que se le imputó a la actora en la carta de despido.

En razón de todo lo anterior, es que el presente recurso, necesariamente, debe ser rechazado por carecer de fundamentos.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad, interpuesto por la demandada Restaurantes Pollo Stop S.P.A., contra la sentencia de nueve de octubre del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O – 6109 - 2019, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.



Redactó la Ministra interina Pamela Quiroga Lorca.  
**Laboral-Cobranza N° 2130-2020**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca. No firma la Ministra (S) sra Poza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia.

En Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>